

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension de 10 Diputados provinciales de esa capital, decretada por V. S., con fecha 18 del actual dicho alto Cuerpo ha emitida el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 26 de Marzo último se remitió al Consejo el expediente relativo á la suspension impuesta por el Gobernador de Tarragona á 10 Diputados provinciales, y en 29 de Abril siguiente la Seccion tuvo la honra de manifestar á V. E. que en su concepto no procedia que se confirmase tal suspension, sin perjuicio de que, si se estimaba oportuno, se instruyera expediente á fin de averiguar quiénes eran los responsables del atraso que se decia existir en algunos servicios á fin de exigir en su caso la oportuna responsabilidad:

V. E. tuvo á bien conformarse con este dictámen, en cuanto á la formacion del expediente, y dispuso que se hiciese extensivo á esclarecer quiénes fueron los que opusieron resistencia ó desobediencia al cumplimiento de dichos servicios.

Las nuevas actuaciones remitidas por el Gobernador, y que V. E. se ha servido enviar al

Consejo con Reales órdenes de 29 del mes anterior y 8 del actual, sólo justifican, respecto á los extremos que concretamente fueron objeto del dictámen de la Seccion de 29 de Abril último, que entre los Diputados que á invitacion del Presidente de la corporacion D. Antonio Satorras se reunieron en el Casino, y allí se ocuparon al parecer, de las ternas para el nombramiento de la nueva Comision provincial, en vez de concurrir á la sesion convocada por el Gobernador, estaban los Sres. Morera, Muntagut, Nolla, Capell, Ferriana, Alvarez Civit y Sala; y que no es posible averiguar quiénes son los que con su falta de asistencia impidieron que se celebrase la última sesion del anterior período semestral, porque aun cuando consta que se convocó á la corporacion seis ó siete veces por lo ménos, no se levantaron actas negativas por no haberlo dispuesto el Presidente.

Acerca de estos particulares, la Seccion se cree en el caso de reproducir lo que expuso á la consideracion de V. E. en su referido dictámen, ó sea que oportunamente debió castigarse á los Diputados que sin causa justificada rehuian el cumplimiento de su deber con la multa de 25 pesetas que establece la ley.

No puede ménos, sin embargo, la Seccion de manifestar que juzga merecedor de la suspension que ha sufrido al Presidente de la Diputacion D. Antonio Satorras, porque los hechos de no haber adoptado las medidas convenientes para que los Diputados concudiesen á las sesiones, y de no haber cuidado de que se cumpliese el art. 107 de la ley municipal, aplicable á las sesiones de las Diputaciones por el 41 de su ley

orgánica, envuelven negligencia grave, lo cual, según lo establecido en distintas Reales órdenes, es motivo de suspensión.

Impútese por otra parte á la Diputación que, sin considerar los perjuicios ni el alcance de revocar acuerdos anteriores, y sin ceñirse á los preceptos legales, trastornó por completo el plan general de carreteras, lastimando derechos importantísimos.

Según los documentos que se acompañan, la corporación acordó en 19 de Noviembre de 1879 que, sin perjuicio de destinar los recursos ordinarios del presupuesto á la construcción de carreteras, con arreglo al orden de prelación fijado en el plan general de la provincia, la Comisión provincial quedaba autorizada para subastar aquellas respecto de las que los pueblos interesados ofrecieren anticipar el importe de las subastas, ó abonar á los contratistas el 6 por 100 de ellas.

A consecuencia de este acuerdo se subastaron hasta 13 obras, y uno de los contratistas presentó una instancia, aun no resuelta, pidiendo que se aclarasen ciertos puntos relativos á la forma del pago.

El art. 26 de la ley de carreteras dispone que en cada provincia se formará el plan que comprenda todas las que hayan de sortearse con los fondos provinciales; y el reglamento de 10 de Agosto de 1877, dictado para ejecución de la misma ley, establece en sus artículos 29, 30 y 31 los trámites y solemnidades que han de guardarse en la formación de dicho plan: que este debe ser aprobado por el Ministro de Fomento; que las Diputaciones que ántes de la publicación de la ley de carreteras tuviesen planes aprobados, podrán adoptarlos como base para la formación de los nuevos; y que una vez aprobado el plan de carreteras de una provincia, no podrá alterarse en la ejecución de las mismas el orden de preferencia señalado, sino previo expediente, cuya resolución incumbe también al Ministro de Fomento.

En sentir de la Sección, con arreglo á los preceptos citados, la Diputación provincial carecía de facultades para adoptar el acuerdo que se examina, porque si bien las Diputaciones podían continuar construyendo las carreteras que tuviesen empezadas ántes de la publicación de la ley y reglamento de carreteras, estando ya en vigor estas disposiciones no les era lícito emprender ninguna obra nueva sino con sujeción á lo que en las mismas se determina, es decir, sin haber formado con las solemnidades debidas el plan á que se refiere el art. 29 del reglamento, y sin que hubiese merecido la aprobación del Ministerio de Fomento.

Los 10 Diputados que tomaron el acuerdo de 19 de Noviembre de 1879 incurrieron indudablemente en una manifiesta trasgresión de ley, puesto que en tal fecha aun se estaba tramitando en la provincia el proyecto de plan general que hasta Febrero de 1880 no fué aprobado por la Diputación; y aunque semejante abuso merecía la suspensión gubernativa, á juicio de la Sección no debe imponerse ya este correctivo, porque habiéndose cometido la falta ántes de la

última renovación bienal, es probable que no pertenezcan á la Diputación todos los individuos responsables de la infracción; por lo cual la pena no alcanzaría á todos los acreedores á ella, y porque como tres de aquellos son los suspendidos en 12 de Marzo por el Gobernador, tampoco podría castigárseles del modo indicado, una vez que, según la jurisprudencia establecida en distintas Reales órdenes, no se puede suspender por segunda vez á los individuos de las corporaciones populares por hechos anteriores á la primera suspensión.

Cree la Sección que debe tenerse en cuenta también que el Gobernador no suspendió el acuerdo de que se trata, en virtud de las facultades que le concede el art. 48 de la ley provincial. La falta además no envuelve responsabilidad criminal.

Tampoco juzga la Sección que procede castigar á los individuos que formaban la Comisión provincial en 25 de Febrero último, porque si bien es cierto que con una censurable ligereza atendieron en un expediente de minas ántes de que espirase el plazo concedido por la misma Comisión á los interesados para hacer valer el derecho que les asistiese, y que en otros asuntos de carácter administrativo formuló en distintas fechas dictámenes contradictorios, hay que tener en cuenta que la Comisión no resolvía tales negocios, sino que emitía informes pedidos por el Gobernador, circunstancia que atenúa la falta; y que en el primer caso, ó sea en el de minas, evitó que tal conducta tuviese consecuencias, puesto que, observado el hecho, volvió el expediente á la Comisión provincial, y se concedió una próroga á los interesados en el asunto.

La Sección se abstiene de examinar los cargos que se hacen á la Comisión provincial y á los Diputados residentes en la capital, relativos á que resolvieron contra lo justo varias reclamaciones sobre imposición de cuotas de consumos y algunos expedientes de quintas, porque aparte de que ese Ministerio no es el llamado á entender en los negocios de consumos, los interesados pudieron utilizar su derecho reclamando ante quien corresponde de la decisión que les perjudicase.

Esto último hay que reconocer también, por lo que á la Comisión provincial toca, respecto á los expedientes de quintas, en los cuales, según la ley de reemplazos, el Gobierno sólo puede entender á petición de parte. Consta además que dos de los fallos á que se refiere el Gobernador fueron reclamados ante ese Ministerio y revocados por el mismo, sin que se creyese que había méritos para exigir responsabilidad á la Comisión.

Esta Corporación faltó seguramente á las reglas de contabilidad y al buen orden cuando en 31 de Diciembre de 1880, ántes de examinar las cuentas de gastos carcelarios del partido judicial de Tortosa, mandó expedir libramiento por su importe, sin perjuicio del resultado que en su día ofreciese el examen de aquellas; mas como quiera que no consta en el expediente que por efecto de este acuerdo se hayan seguido

perjuicios á los intereses generales ni provinciales, y que cuando se censuren las cuentas correspondientes se depurará y se exigirá en su caso á los individuos de la Comision la responsabilidad en que hubiesen incurrido, juzga la Seccion que esté cargo no puede por ahora calificarse como grave.

Considerando, por último, que si bien el expediente revela poca escrupulosidad en el cumplimiento de las leyes, y hasta por lo que á algunos Diputados se refiere olvido absoluto de los deberes que su cargo les impone, y que hay un notable retraso en el despacho de los asuntos encomendados á la corporacion; como quiera que ninguno de los cargos que se formulan envuelve responsabilidad criminal; que no consta quiénes ni cuántos son los Diputados que no cumplen fielmente la mision que les está encomendada; que 10 de ellos, entre los cuales está el Presidente D. Antonio Satorras, y los otros que no concurrieron á sesion convocada por el Gobernador con objeto de formar las ternas para el nombramiento de la Comision provincial, han sufrido en virtud de la providencia del Gobernador de 12 de Marzo último, implícitamente mantenida por V. E., la pena de suspension gubernativa por todo el tiempo que la ley permite, razon por la cual no podria imponerseles de nuevo, porque los hechos del expediente son anteriores al 12 de Marzo, y que ninguno de los individuos de la Comision provincial que, como Vocales de la misma llevaron á cabo hechos dignos de censura, pertenecen á la Comision, y dos de ellos ni siquiera á la Diputacion, el uno por renuncia y el otro por haber fallecido; la Seccion opina que procede amonestar con severidad á los individuos de la corporacion á fin de que en lo sucesivo cumplan con toda exactitud los deberes de su cargo; y advertir al Gobernador que, usando de las facultades que le confiere el art. 9.º de la ley provincial, haga que la Diputacion se atenga estrictamente á las prescripciones vigentes, y que no se retrasen ni perturben los servicios provinciales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, devolviendo á V. S. el expediente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

(Gaceta 4 de Diciembre de 1881.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Habiéndose publicado con algunos errores en el BOLETIN del domingo 18 del corriente la circular que sigue, se reproduce debidamente rectificada.

SECCION DE FOMENTO.—*Aguas.*

Debiendo procederse por este Gobierno al nombramiento de los Síndicos de la acequia de Tauste,

en reemplazo de los salientes, para el bienio de 1882 á 84, se inserta á continuacion la lista de los elegibles para dichos cargos, formada segun los repartimientos del año actual, correspondientes á los pueblos regantes, á fin de que en el término de 15 dias puedan presentarse las reclamaciones oportunas conforme á lo dispuesto en el art. 11 del Reglamento orgánico.

Buñuel.

- D. Calixto García; 46 cahíces, propietario.
- Antonio Oliver; 44 id. id.
- Antonio Monreal; 42 id. id.
- Pablo Oliver; 42 id. id.
- Anselmo Urbiola; 34 id. id.

Cabanillas.

- D. Joaquin Arguedas Español; 83 cahíces, Abogado y propietario.
- Cirilo Castejon; 35 id. propietario.
- Apolinar de Borja; 35 id. id.
- Joaquin de Borja y Arguedas; 20 id. id.

Fustiñana.

- D. Jerónimo Urzaiz; 60 cahíces, propietario.
- Francisco Ferrer; 32 id. id.
- Hilario Jordan; 32 id. id.
- Blas Donlo Sola; 23 id. id.
- Joaquin Gil; 21 id. id.

Tauste.

- D. Angel Ramirez; 368 cahíces, propietario.
- Miguel Diago; 169 id. id.
- Manuel Vera Usan; 112 id. id.
- Vicente Lostalé; 69 id. id.
- Mariano Simon; 64 id. id.
- Pedro Olleta; 50 id. id. y Abogado.
- Gregorio Berlin Pallares; 43 id. propietario.
- Bonifacio Ochóa; 41 id. id.
- Manuel Salas Larrode; 38 id. id.
- Angel Vera; 37 id. id.
- Valero Latorre; 35 id. id.
- Manuel Latorre Vera; 33 id. id.
- Manuel Larrode Guevara; 32 id. id.
- Mariano Laborda Lorente; 32 id. id.
- Francisco Usan; 29 id. id.
- Manuel Larré Larraz; 29 id. id.
- Miguel Latorre; 28 id. id.
- Orencio Murillo; 28 id. id.
- José Usan Salas; 27 id. id.
- Ignacio Castillo Usan; 25 id. id.
- Manuel Sariñena; 25 id. id.
- José Ansó menor; 24 id. id.
- Roman Lambea; 24 id. id.
- Rafael Vera; 24 id. id.
- José Chacorren Argenao; 23 id. id.
- Joaquin Latorre Pola; 22 id. id.
- José Vizarra; 21 id. id.
- Ramon Brased; 21 id. id.
- Joaquin Ferrer; 20 id. id.

Boquiñeni.

No resultan elegibles,

Cortes.

Excmo. Sr. Conde de Zaldivar; propietario.

Gallur.

D. Pedro Beltran; 21 cahices, propietario.
Juan Cunchillos; 20 id. id.

Luceni.

No resultan elegibles.

Novillas.

D. Francisco Mendivil; 82 cahices, propietario.
Santiago Guillomia; 22 id. id.
Celestino Moreno; 66 id. colono.

Pradilla.

D. Martin Lafuente; 91 cahices, colono.
Luis Lafuente; 85 id. id.
Antonio Lafuente; 85 id. id.
Bautista Lafuente; 83 id. id.
Manuel Lafuente; 60 id. id.
José Lafuente; 56 id. id.
Antonio Moncil; 56 id. id.
Baltasar Emperador; 40 id. id.
Cosme Piedrafito; 32 id. id.
Cárlos Manero; 20 id. id.

Remolinos.

D. Bienvenido Alonso; 167 cahices, propietario.
Ricardo Larrosa; 65 id. id.
Jaime Capdevila; 43 id. id.
Cipriano Valenzuela; 38 id. id.
Valero Valenzuela; 31 id. id.
Ramon Coromina; 28 id. id.
Juan Francisco Bastos; 20 id. id.
Antonio Molinos; 40 id. id.

Rivaforada.

No resultan elegibles.

Relacion de los individuos del Sindicato que cesan en 31 del actual y de los que continúan para el bienio de 1882-84, con arreglo al articulo 13 del Reglamento.

Cesan.

D. Angel Ramirez; Director.
Joaquin Arguedas, Subdirector.
Ramon Brased; Síndico por Tauste.
Pedro Beltran; id. por los pueblos no dueños.
Vicente Lostalé; suplente por Tauste.
Ramon Coromina; id. por los no dueños.

Continúan.

Joaquin Arguedas; Síndico por Cabanillas.
Francisco Ferrer; id. por Fustiñana.
Antonio Monreal; id. por Buñuel.
Joaquin de Borja; Suplente por Cabanillas.
Joaquin Gil; id. por Fustiñana.
Pablo Oliver; id. por Buñuel.

Zaragoza 14 de Diciembre de 1881.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

ALTERACIONES

ocurridas en el Censo electoral durante el presente año, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 54 de la ley de 28 de Diciembre de 1878.

(Continuacion.)

DISTRITO ELECTORAL DE DAROCA.

—
MAINAR.

Inclusion por pagar la cuota.

D. Braulio Perez Uson.

Como capacidad.

D. Juan Ramon Bosqued Garcia.
Roman Sierra Felipe.
Millan Marina Martinez.

Exclusion por fallecimiento.

D. José Valero Lopez.
Manuel Perez Jaraba.
Santos Valero Perez.

DISTRITO ELECTORAL DE EJEJA.

—
FARASDUÉS.

Inclusion por pagar la cuota.

D. Alejandro Dueñas Cortés.
Bonifacio Alastuey Miguel.
Domingo Miguel Cortés.
Francisco Perez Ciudad.
Francisco Tris Jarauta.
Francisco Burgos Aznarez.
José Larraga Idoype.
Miguel Cortés Elorri.
Miguel Tris Compaired.
Tomás Alastuey Cortés.

Como capacidad.

D. Benjamin Begué Sanchez.
Rafael Aysa Sabalza.

Exclusion por cambio de domicilio.

D. Pascual Lazcorreta Buey.

Por fallecimiento.

D. José Fernandez Castan.
Miguel Cortés Castillo.
Mariano Torrea Cortés.

Rectificacion.

Dice la lista.

D. Eustaquio Garcés Aznarez.
Genaro Lasta Felipe.
Sebastián Duesca Castillo.

Debe decir.

D. Eustaquio Cortés Aznarez.
Genaro Laita Felipe.
Sebastian Huesca Castillo.

ORÉS.

Inclusion por pagar la cuota.

D. Angel Gimenez Campos.
Antonio Tenias Auria.
Antonio Mena Villa.
Casimiro Auria Garcés.
Cipriano Gimenez Gimenez.
Lorenzo Villa Felipe.
Ramon Mena Luna.

Exclusion por cambio de domicilio.

D. Antonio Generoso Otin.
Mariano Omella Mairal.
Manuel Belsué Pellicer.

Por fallecimiento.

D. José Gimenez Lana.

Por no pagar la cuota.

D. Benito Auria Lana.
Benito Soterias Castan.
José Lana Villa.
Pascual Romeo Gimenez.
Valentin Auria.

EL FRAGO.

Exclusion por fallecimiento.

D. Basilio Romeo Soterias.
Benito Les Soterias.
Camilo Idoipe Hechavarria.
Juan Soro Guillen.
Jorge Les Soterias.
Pedro Beamonte Palacio.
José Les Palacio.

Por cambio de domicilio.

D. Juan Antonio Marzal.
Domingo Les Angel.
Pablo Salas Gimenez.

Inclusion.

D. José Ramon Bueno y Compase.
Mariano Angel Samitier.
Julian Lorient Gasós.
Pablo Idoipe Hechevarria.
Serapio Les Gimenez.
Ambrosio Gimenez Arderines.
Valentin Bonaluque Gimenez.
Anselmo Laplaza Salas.
Amado Palacio Casabona.
Jorge Beamonte Palacio.

DISTRITO ELECTORAL DE LA ALMUNIA.

COSUENDA.

Inclusion

D. Antonio Crespo Juan.
Froilan Lorente Gimeno.
José García Balduque.
José Lavilla Fonseca.
Manuel Tejedor Diloy.
Manuel Viñerta Aladren.
Miguel Perez Viñerta.
Tomás Vicente Soguero.
Pablo Camino Vicente.
Nicolás Viñerta Aladren.
Narciso Cucalon Juan.
Ramon Juan Cebrian.
Antonio Soguero Juan.
Agapito Gascon Palacios.
Manuel Cucalon Crespo.
Adrian Crespo Lorente.
Santos Vicente Peiro.
Francisco Vicente Soguero.
José Soguero Vicente.
Pedro Soguero Vicente.
Blas Diloy Martin.
Ildfonso Perez Turul.
José Juan Viturin.
Matías Crespo Cebrian 1.º
Domingo Aladren Perez.
Juan Antonio Vicente Per.
Juan Antonio Cucalon Juan.
Tomás Diloy Garcia.
Miguel Diloy Per.
Mariano Peiro Aladren.
José Aladren Rebadan.
Manuel Aladren Rebadan.
Manuel Soguero Rodrigo.
Manuel Rodrigo Soguero.
Dionisio Anel Izquierdo.
Pascual Artigas Fanlo.
Ramon Tobajas Agustin.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

INTERVENCION.

La disposicion 4.ª de la Seccion quinta de la ley de presupuestos de 1855 dice:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de esta disposicion y de lo acordado en Real orden de 22 de Agosto de 1855, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en esta Caja, y

que residen actualmente en la capital, se servirán presentarse en la Intervencion de mi cargo desde el dia 2 al 15 de Enero próximo y horas de diez de la mañana á una de la tarde.

Todos deberán presentarse provistos de los documentos siguientes: el que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan: un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad y la cédula personal.

Los retirados de Guerra y Marina podrán justificar el segundo extremo por medio de la Autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, y de no haberla están sujetos á obtener de la Autoridad civil el documento como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Monte-pios y los que cobran pension en concepto de remuneratorias, ó de gracia, deberán presentar fechada en Enero la fé de estado y la certificacion de residencia, estampada precisamente á continuacion de aquellas. Todos declararán bajo su firma y responsabilidad no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales, municipales, Real Casa, ni Patrimonio, que la que se le acredita en la nómina á cuya clase perteneca, añadiendo los señores exclaustros y secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, conforme á lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837. Los señores exclaustros presentarán tambien, con el V.º B.º del Administrador diocesano, certificacion que expedirán los Párrocos, para acreditar la residencia y adhericion del interesado á parroquia ó Iglesia determinada, que no disfrutaban rentas eclesiásticas, que con arreglo á la ley extinga, suspenda ó reduzca la pensión.

Los individuos que accidental ó temporalmente se hallen fueran de la provincia, deberán pasar la revista ante el Sr. Jefe Interventor de la Administracion económica ó Alcalde del punto de su residencia, y los que la tengan fijada en pueblos de esta provincia la pasarán ante los referidos Alcaldes ó Administradores subalternos de rentas estancadas de los partidos de las mismas. En cualquiera de estos dos últimos casos, dichas Autoridades y funcionarios deberán en los seis dias siguientes al 15 de Enero próximo venidero, remitir directamente á la oficina de mi cargo, con relaciones individuales, los documentos de las revistas, expresando en dichas relaciones el nombre del interesado, pueblo, calle y número de su vecindad, haber que disfruta, fecha de la concesion, punto de expedicion de la cédula personal, su clase, número, fecha y nombre del apoderado si lo tuviese, así como las observaciones que considere convenientes acerca de los interesados.

Hallándose exceptuados por disposiciones superiores de personarse en revista los individuos de clases pasivas que estén investidos del carácter de Magistrados, Jefes de Administracion y Coroneles, deben los mismos justificar su existencia por medio de oficio escrito imprescindiblemente de su puño y letra, dirigido á esta

Intervencion, en el que se exprese su domicilio, haber que disfruta y fecha del despacho, ó de la Real orden que le dá derecho al disfrute de dicho haber pasivo, así como tambien la declaracion de no percibir otro haber de los fondos del Estado, provinciales, municipales, ni de la Real Casa, ni Patrimonio. Dicho oficio lo revisará el respectivo Juez municipal, en virtud de lo terminantemente dispuesto por la Direccion general del Tesoro público en su circular de 12 de Noviembre de 1874.

Si alguno de los individuos que residen en la capital no le fuera posible personarse en esta Intervencion por hallarse físicamente imposibilitado, se servirá dar aviso con las señas de su domicilio, á fin de revistarle en él, á cuyo efecto debe obrar en su poder la misma documentacion citada en las reglas anteriores.

Zaragoza 13 de Diciembre de 1881.—El Jefe Interventor, Carlos Aceña. (4)

SECCION QUINTA.

BENEFICENCIA PROVINCIAL.

La M. I. Comision provincial de Beneficencia saca á pública subasta el suministro de 12.000 kilogramos de harina de primera clase y 88.000 de segunda, ó los que se necesiten en más ó ménos cantidad, hasta 30 de Junio de 1882, en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia, Hospicio é Inclusa provincial de Zaragoza, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria-Contaduría del mismo Hospital.

La subasta tendrá lugar el dia 31 del corriente, á las doce de su mañana, rigiendo el reloj del Establecimiento, á la baja del precio de 46 pesetas los 100 kilos de la harina de primera, y 42 pesetas los 100 kilos la de segunda, en el Salon de sesiones, situado en la planta baja del Hospital, y presidiendo el acto la M. I. Comision de Beneficencia.

Para presentarse como licitador será condicion precisa consignar previamente en la Depositaria del Hospital la cantidad de 4.248 pesetas, equivalente al 10 por 100 del importe total del artículo, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, excepto la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito como fianza provisional.

La proposicion se hará en pliego cerrado conforme al modelo que se publica á continuacion, poniendo en letra todas sus cantidades, é incluyendo la carta de pago ó recibo que acredite la entrega en la Caja del Hospital de 4.248 pesetas, exhibiendo el interesado la cédula personal.

Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Sr. Presidente durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las más beneficiosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores por el tiempo que

designe la presidencia; y la adjudicacion se verificará en el acto á favor del que ofrezca mayor ventaja.

Zaragoza 17 de Diciembre de 1881.—El Presidente, Genaro Casas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., número..., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, periódicos de la capital y del pliego de condiciones para la subasta de 12.000 kilogramos de harina de primera clase y 88.000 kilogramos de segunda, ó los que se necesiten en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia, Hospicio é Inclusa de esta capital hasta el 30 de Junio de 1882, se compromete á entregar el expresado artículo, sujetándose en todo á dichas condiciones; por la cantidad de..... (en letra y en pesetas y céntimos de peseta, y sin fracciones ó quebrados de céntimo) los 100 kilos.

Acompaña á esta proposicion el documento que acredita haber consignado en la Depositaria del Hospital 4.248 pesetas como fianza provisional.

(Fecha y firma del proponente.)

GUARDIA CIVIL DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

El dia 27 del actual, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Casa-cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta capital, sita en la calle del Coso, núm. 135, una subasta pública para la venta de varios cascós de silla y montura completas de desecho que tiene que enajenar esta Comandancia.

Zaragoza 19 de Diciembre de 1881.—El primer Jefe, Rafael Casado.

SECCION SEXTA.

El anuncio que sobre alteraciones de electores para Diputados á Cortes se halla inserto en el BOLETIN OFICIAL, correspondiente al 14 del actual, por lo referente al pueblo de Osera, debe entenderse que las exclusiones son de baja en dicho pueblo, y las inclusiones de este.

Cinco Olivas 16 de Diciembre de 1881.—El Alcalde, Ramon Tegel.

El domingo 25 de los corrientes, á las dos de la tarde, se celebrará en Villamayor junta general de herederos con objeto de proceder á la aprobacion definitiva de las cuentas de Alfarda que se hallan pendientes de este requisito y acordar los medios encaminados á cubrir atenciones no consignadas en el presupuesto.

Villamayor 17 de Diciembre de 1881.—El Alcalde, Presidente de la Junta, Simon Fernando.

Las cuentas municipales de este pueblo, formadas por lo correspondiente al año 1868 al 69 y sucesivos hasta el 1879-80, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 10 dias, para que durante dicho plazo puedan enterarse de ellas los vecinos, á los demás efectos consiguientes.

Manchones 19 de Diciembre de 1881.—El Alcalde, Francisco Lorente.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de esta ciudad:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa criminal, he acordado proceder á la venta en doble y simultánea subasta, de los bienes siguientes:

1.º Un campo, sito en Villamayor y su partida del Ojo; de cabida de cinco hanegas, equivalentes á 35 áreas, 75 centiáreas; linda al Saliente con brazal de herederos, al Mediodía con acequia, al Norte con viuda de Agustin Vergara y al Poniente con Juana Dolé: retasado en 137 pesetas.

2.º Y media casa, sita en la calle del Santuario, núm. 2, de dicho pueblo, cuya área superficial mide 12 metros de largo y cuatro metros 75 centímetros de ancho; linda por la derecha entrando y por la espalda con casa del señor Conde de Tierra Florida y por la izquierda con la de Mariano Perez y Catalina Seron: retasada en 347 pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar á la vez que en este Juzgado en el municipal de Villamayor, se ha señalado el dia 10 de Enero próximo, á las once de su mañana; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la retasa.

Dado en Zaragoza á 16 de Diciembre de 1881.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Francisco Lúcia.

Zaragoza.—San Pablo.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital por providencia de hoy, se cita á José Sagarra y Mariano Barrera, para que dentro del término de cinco dias se presente en la Sala audiencia de dicho Juzgado, con objeto de declarar en méritos de diligencias pendientes en el mismo acerca del hecho de haber sido detenidos el 8 de Noviembre último por el Guarda del soto de Almozara, conduciendo un fajo de leña cada uno; pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Zaragoza á 15 de Diciembre de 1881.—El Escribano, Manuel Sauras.

Calatayud.

D. José Cortés, Juez municipal, ejerciente por la ley, de la ciudad de Calatayud:

Por el presente edicto de citacion se cita, llama y emplaza á Crescencio de Gracia Expósito, de 20 años de edad, soltero, natural de Zaragoza, estopillero y vecino que fué de esta ciudad, el cual ha sentado plaza recientemente en el Ejército nacional, para que en el término de 15 días, siguientes al en que este edicto fuere insertado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á fin de poder practicarse cierta diligencia de justicia acordada en causa criminal, sobre lesiones; apercibiéndole que si no se presenta en el término prefijado, le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Calatayud á 15 de Diciembre de 1881. José Cortés.—D. S. O., Hermenegildo Hueso.

Ejea de los Caballeros.

D. Manuel Sambricio de Anton, Juez de primera instancia de Ejea de los Caballeros y su partido:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Carlos Arto y Lopez, natural de Hecho, vecino y residente de Murillo de Gállego, el cual en la noche del 14 de Noviembre último hirió con arma blanca á su convecino Pedro Mateo, hallándose trabajando en la carretera de Zaragoza á Jaca y trozo correspondiente á la expresada villa de Murillo, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades de todas clases que procedan á la captura de dicho sujeto, si fuese habido, y lo remitan con toda seguridad á este Juzgado, para lo cual se insertarán sus señas á continuacion.

Dada en la villa de Ejea de los Caballeros á 15 de Diciembre de 1881.—Manuel Sambricio.—Por su mandado, José Omedas.

Señas de Carlos Arto.

Estatura regular, cara redonda, pelo castaño, cejas al pelo, barba clara, color sano; viste pantalón, blusa, alpargatas y pañuelo de seda á cuadros en la cabeza.

JUZGADOS MUNICIPALES.**Alagon.**

La Secretaría del Juzgado municipal de esta villa se halla vacante por dimision del que la obtenia; su dotacion consiste en los derechos de arancel. Los que se encuentran adornados de los requisitos que la ley menciona, podrán presentar sus instancias documentadas en el término de 15 días, al Juez municipal de la misma.

Alagon 15 de Diciembre de 1881.—El Juez municipal, Hilario Andres.

Almonacid de la Sierra.

Hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, y en cumplimiento del art. 12 del reglamento de 10 de Abril de 1871 se anuncia al público, á fin de que los que á ella quieran optar presenten sus solicitudes dentro del término de 15 días, á contar desde la fecha que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Almonacid de la Sierra 15 de Diciembre de 1881.—El Juez, Juan Bernal.

Bárboles.

La Secretaría del Juzgado municipal de este pueblo se halla vacante por no haberse provisto todavía con arreglo á lo dispuesto por la ley; consiendiendo su dotacion en los derechos marcados en el arancel.

Los que aspiren á dicho cargo dirigirán las solicitudes documentadas al Sr. Juez municipal de este pueblo en el término de 15 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Bárboles 14 de Diciembre de 1881.—El Juez municipal, Francisco Soler.

Botorríta.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de este pueblo, dotada con los derechos de arancel; cuya provision se verificará con arreglo á lo prescrito en el reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes dirigirán sus instancias debidamente cumplimentadas al Sr. Juez municipal del mismo en término de 15 días, pasados los cuales se proveerá.

Botorríta 17 de Diciembre de 1881.—El Juez municipal, Gregorio Chama.—Ricardo Aranaz, Secretario interino.

JUZGADOS MILITARES.**Logroño.**

D. Meliton Iturralde, Teniente Coronel, Comandante del primer batallon del regimiento infanteria de Bailen, núm. 24:

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la cuarta compañía de dicho batallon y regimiento, Gregorio Cambra Lopez, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion cometida el 10 de Noviembre próximo pasado, con circunstancia agravante:

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de Alfonso XII que ocupa el batallon, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Logroño 6 de Diciembre de 1881.—Meliton Iturralde.